

A despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal vencido el término de notificación personal al vinculado, sin contestación de la demanda ni excepciones. Sírvase proveer. Septiembre 1° de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 688  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00127-00  
Demandantes: Fanny Judith Pulido Acuña y otros  
Demandados: María Sonia Franco Mera y otros

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora Fanny Judith Pulido Acuña, aporta a este despacho un documento privado y autenticado por la Notaria Veintidós del Circuito de Cali (Valle del Cauca), documento al cual no se le dará trámite dentro de este proceso, pese a esto dicho documento no será tenido en cuenta en virtud a que debe designar profesional del derecho que la represente dentro del presente asunto, por requerirse del derecho de postulación por la clase de proceso.

Ahora bien, es necesario señalar que el vinculado señor Cristhian Alejandro Campiño Pulido, guardó silencio, el cual será tenido en cuenta conforme lo señalado por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Procede entonces el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurre alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°. TENER** por **NO** contestada la demanda por el señor Cristhian Alejandro Campiño Pulido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

**2°. NO TENER** en cuenta el documento privado presentado por la señora Fanny Judith Pulido Acuña, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

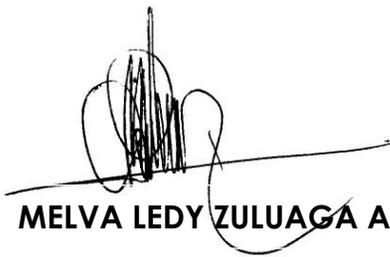
**3°. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**4°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se le recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**5°. Como consecuencia de la declaración anterior, FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **veintidós (22) de octubre de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 119 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991cb18b5464c265449441fd5edccf17da075f0ec1c68bb843bff2dbb166854e**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con incidente de nulidad. Agosto 25 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 689  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76126408900120210012800  
Dte: Ángela María Lukauskis Iglesias  
Ddo: Carlos Manuel Cárdenas Escobar y otros

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a través del presente proveído a declararse impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso en virtud a configurarse la causal contemplada en el artículo 141 numeral 3 del Código General del proceso.

#### **CONSIDERACIONES De los impedimentos y la Recusación**

Inicialmente cabe exaltar, que el impedimento constituye una manifestación voluntaria del funcionario judicial encargado de conocer el asunto, acerca de la presencia de un factor que puede afectar su imparcialidad en la decisión del trámite sometido a su estudio.

Ha querido el legislador, como garantía de imparcialidad en la administración de justicia, que el funcionario que tenga motivo que pueda alterar la serenidad de su conciencia o la rectitud de su juicio en su labor de Juzgadora, así lo manifieste y se abstenga de fallar el asunto sometido a su consideración.

Las razones que pueden llevar al Juez a tomar esta determinación, son taxativas y las enumera el artículo 141 del Código General del Proceso.

Entre las causales de impedimento o recusación establecidas por la ley procedimental y que privan a un funcionario judicial del conocimiento de un específico asunto, se encuentran algunas de índole objetiva que no

requieren ni ameritan ninguna interpretación, no obstante existen otras que por su naturaleza esencialmente subjetiva, imponen una evaluación para concluir si en un evento determinado se estructuran o no, razón por la cual la jurisprudencia ha adoptado como principio de prueba la manifestación que profiere el funcionario que se declara impedido; sin que tal actitud pueda entenderse como el reconocimiento de una atribución ilimitada para quienes administran justicia.

### **El Caso concreto**

Ahora bien, el punto medular que se decide, tiene su eje principal en el impedimento expuesto por la titular del despacho, en virtud a que el demandado Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar, en otrora me asistió como abogado en una versión libre que rendí dentro de la investigación con SPOA 761116000247201500400, adelantado contra las Doctoras Beatriz Tofiño Medina de Piedrahita, Olga Cristina García Agudelo y esta servidora, por el delito de prevaricato por acción y falsedad ideológica de documento público, el cual fue archivado por atipicidad de la conducta por decisión de fecha catorce (14) de febrero del año 2021, misma que se adelantaba por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Tenemos que el Doctor Cárdenas Escobar solo me asistió en aquella diligencia, pues de la señalada fiscalía solamente se nos notifico a inicios del presente año la decisión de archivo de la investigación, y que ello no afecta mi imparcialidad dentro del presente proceso, pero en aras de ser leal a la administración de justicia y a las partes, considera necesario esta servidora declarar el impedimento que se configura en la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, como ya lo dije para que las partes no vayan a considerar afectada la confianza legítima.

Fundamento legal ante el cual, no puede la suscrita tomar decisión diferente a la de declararse impedida para continuar con el conocimiento del presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, que propone la señora Ángela María Lukauskis Iglesias.

Con base en las anteriores consideraciones; el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

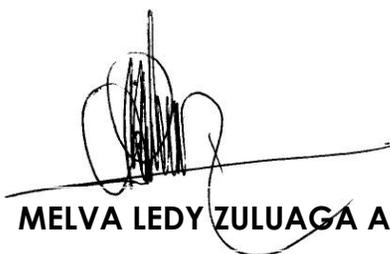
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedida la suscrita Juez para continuar con el conocimiento del presente proceso Verbal Declaración de Pertenencia propuesto por la señora Ángela María Lukauskis Iglesias contra el Señor Carlos Manuel Cárdenas Escobar, conforme a las motivaciones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal del Restrepo (Valle del Cauca), a efectos de que haga su manifestación de aceptación o no del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 119 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80de80c3bb5c60334688fc225806d9d2ed315d29aa9b13009eea8de17e6a7fd**

Documento generado en 07/09/2022 02:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio Sírvase proveer. Primero (1º) de septiembre del año 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 690  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 2021-00155-00  
Demandante: Amanda Lucia Velásquez Henao  
Demandado: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, el día dos (2) de agosto del año 2022, encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Jersain Ríos Bravo, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Sumado a esto se requiere a el apoderado de la parte demandante, para que diligencia la citación pata notificación personal del auto 471 (admisorio de la demanda) de fecha cinco (5) de agosto de 2021, a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

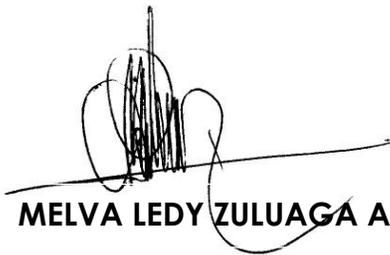
**1º. DESIGNAR** como curador ad – litem de las Personas Indeterminadas al doctor Jersain Ríos Bravo.

**2º. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al doctor Jersain Ríos Bravo, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

**3°. REQUIÉRASE** al abogado de la parte demandante para que efectúe la citación para notificación personal del auto No. 471 (admisorio de la demanda) a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 119 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534a6a3ca20356a1d10fe743e1bb7761feade476f273dda14f388c0feb0186**

Documento generado en 07/09/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito con escrito allegado oportunamente. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 693  
Proceso: Verbal Sumario  
Rad. No. 76126408900120220010800  
Dte: Zoraida Katherine Belarde  
Ddo: Jorge Leonardo Daraviña

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 del estatuto procesal, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurren alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Adicionalmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio en la fecha que sea fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**2°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, se practicarán las pruebas decretadas y las que se

desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **once (11) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

**4°.** **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **4.1.1. Documentales:**

- Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Copia simple oficio No. 540-10-02-1284 del 13 de diciembre de 2021, emitido por la comisaria de familia de esta localidad.
- Copia simple oficio No. 540-10-02-71 del 23 de febrero de 2022, emitido por el comisaria de familia.
- Copia simple del Auto Interlocutorio No. 102 del veintidós de diciembre del año 2021 de la Comisaria de Familia.
- Copia simple recibos No. 2965666676, 2481584167, 346521183, 814757991, 3683390714, 222621758, 1782549839, 3790331163.
- Copia simple solicitud de certificados.
- Fotocopia de documento nacional de identidad de España de la señora Zoraida Katherine Belarde Castillo.
- Copia autenticada de Certificado del cliente.
- Constancias de acudiente y matricula emitidas por la Institución Educativa Gimnasio del Calima.
- Constancia de acompañamiento escolar.
- Constancia Hogar Bambi Darién.
- Copia control de asistencia reunión de padres de familia.
- Copia registro civil de nacimiento del niño EDB.

- Oficiese al Banco Agrario de Colombia sucursal Calima El Darién (Valle del Cauca), para que certifique las consignaciones realizadas a la cuenta de la cual es titular el niño EDB y quien ha dispuesto de dicho dinero si en la entidad reposa dicha información.

##### **4.1.2. Testimoniales:**

- Recaudar el testimonio de las señoras Yanila Castillo Córdoba, Maria Tulia Bolaños y el señor Eduar Orleans Gustin Domínguez.

### **4.1.3. Prueba trasladada:**

- Trasládese como prueba el acta de conciliación o constancia de no acuerdo, de la conciliación llevada a cabo el día quince (15) de marzo del año 2022 en la Comisaria de Familia de este municipio, para lo cual se le concede un termino de tres (3) días.

## **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **4.2.1. Documentales:**

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Copia autentica borrosa del registro civil del señor Jorge Leonardo Daraviña Benachi.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Leonardo Daraviña Benachi.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del niño EDB.
- Constancia bancaria de cuenta a nombre del señor Jorge Leonardo Daraviña Benachi.
- Certificación bancaria cuenta de ahorros a nombre del niño EDB.
- Certificación acciones Moto Servicios Regionales Unidos S.A.S.
- Certificado de tradición No. 373-66533.
- Acta No. 011 declaración extra juicio de los señores Daniel Antonio Fernández Ciro y Miguel Mauricio Moreano Calzada.
- Certificación afiliación a la Nueva EPS.
- Copia carnet de vacunas del niño EDB.
- Copia constancia matricula de la institución educativa Gimnasio del Calima.
- Poder para actuar en proceso verbal sumario de permiso para salir del país.
- Estado No. 111 del ocho (8) de octubre del año 2021, fijado por esta sede judicial.
- Auto Interlocutorio No. 638 del siete (7) de octubre del año 2021, mediante el cual se inadmite la demanda radicada bajo el No. 76126408900120210024400.
- Estado No. 115 del diecinueve (19) de octubre del año 2021, fijado por esta sede judicial.
- Auto No. 572 del diecinueve (19) de octubre del año 2021, mediante el cual ordena anexar.
- Auto No. 669 del diecinueve (19) de octubre del año 2021, mediante el cual se rechaza la demanda verbal sumaria de permiso para salir del país.
- Copia parcial oficio dirigido a la coordinación de la Institución Educativa Gimnasio del Calima.
- Copia parcial solicitud expediente digital Comisaria de Familia.
- Acta No. 011 declaración extra juicio de los señores Jorge Leonardo Daraviña Benachi y Thairis del Carmen Pagola EcheGARAY.
- Relación de gasto.
- Facturas de compra de alimentos, víveres, elementos de aseo en insumos escolares.

- Consignación por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), de fecha treinta (30) de junio de 2022.
- Capturas de conversaciones vía WhatsApp con las señora Yanila y la señora Katherine.
- Fotografías.
- Solicitud ante la Comisaria de Familia de este municipio de inicio de proceso de restablecimiento de derechos con sus respectivos anexos.
- Piezas procesales del expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño EDV.

### Testimoniales:

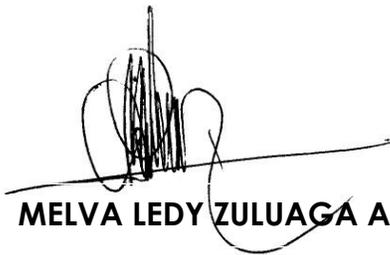
Recaudar el testimonio de las señoras Thairis del Carmen Pagola Echegary, Lizeth Ocampo Benachi, Mariela Franco Giraldo y Gloria Montoya Troncoso, quienes deberán hacerse presente con su documento de identidad en la sede del Juzgado, ubicada en la calle 12 No. 7-49 de este municipio, en la fecha señalada para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

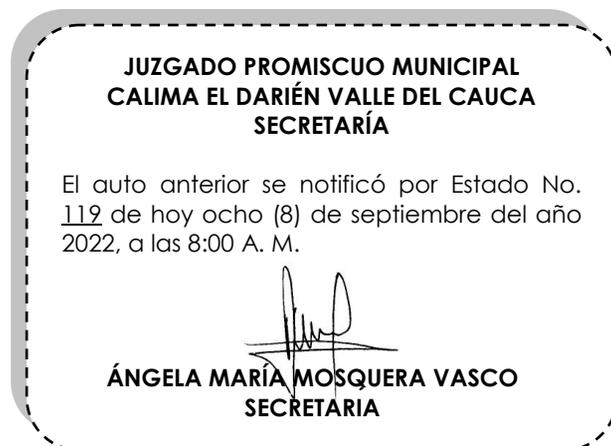
### 4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Realícese **VALORACIÓN** psicosocial al núcleo familiar de la señora Zoraida Katherine Belarde, así como al del señor Jorge Leonardo Daraviña Benachi, a efectos de establecer las condiciones psicosociales de cada uno de ellos, vínculo emocional con el niño EDB y el del niño con cada uno de sus padres, con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de esta localidad, esto es, trabajadora social y psicóloga. En virtud a la rigurosidad del trámite y el corto tiempo otorgado por la ley para tomar la decisión de fondo, se le otorga a la Comisaria de Familia de este municipio, el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del Despacho Comisorio, para el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
 Juez  
 Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b0114cb4060488ba184e1767a87dbe379e895adfc6421a78482a01a2683e7**

Documento generado en 07/09/2022 03:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.  
Sírvasse Proveer. Agosto treinta y uno (31) de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 691  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radic. No. 76-126-40-89-001-2022-00183-00  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS  
Demandado: Jorge Enrique Arroyave Vásquez

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (7) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la  
demanda; establezcamos que;

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado  
a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,  
será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el  
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de  
perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el  
proceso podemos observar que a través del auto No. 629 del nueve (09)  
de agosto de 2022 se admitió la presente proceso Ejecutivo con Garantía  
Real, no se decretó medida cautelar alguna y no se notificado a la parte  
demandada de tal auto, consecuente a esto este despacho **DISPONE:**

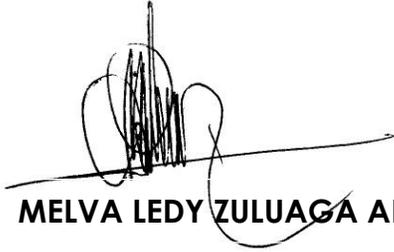
**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los  
requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General  
del Proceso.

**SEGUNDO:** **Decretar** levantamiento del embargo y secuestro del bien  
inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado el  
señor Jorge Enrique Arroyave Vásquez identificado con la C.C. N° 94266311,  
para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de

Guadalajara de Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que el mismo se identifican con la matricula inmobiliaria número 373-66308.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 119 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0ed4c6cbd790827a1f7b5dcf5bbf29e5e32695fb2a83660ca71f9c512b16**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**